

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 46
RADICADO:	760013110012-2021-00268-00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	ELIZABETH RENTERIA CAICEDO
DEMANDADO (S):	VICTOR HUGO RIASCOS RENTERÍA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandataria judicial, la señora ELIZABETH RENTERÍA CAICEDO presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente al señor VICTOR HUGO RIASCOS RENTERÍA.

Señalan en síntesis los hechos que los señores ELIZABETH RENTERIA CAICEDO, contrajo matrimonio católico con el Señor VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA, en parroquia San Ambrosio de Milán el día 22 de diciembre de 2001 registrado en la Notaria catorce (14) del círculo de Cali, bajo el indicativo serial número 03500721.

Durante el tiempo de la relación matrimonial de los cónyuges, procrearon y existen sus hijos, JUAN SEBASTIAN RIASCOS RENTERIA conforme al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29430182 y NUIP 20000102. Y MARIA DEL PILAR RIASCOS RENTERIA conforme al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40433293 y NUIP 1109665881, quienes actualmente cuentan con 21 y 14 años de edad respectivamente.

Los señores ELIZABETH RENTERIA CAICEDO y VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA se encuentran separados de hecho desde el año 2014, ósea más de dos años, extinguiéndose la vida en común de los cónyuges, lo que ha dado origen al divorcio contencioso impetrado, conforme lo estatuido por el Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1.992, Artículo 6º; a saber: Causal Octava “La

separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.

El señor VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA en octubre 15 de 2014 decidió irse de la casa a vivir con otra pareja llevándose al hijo mayor JUAN SEBASTIAN RIASCOS RENTERIA; el señor RIASCOS RENTERIA no se hace responsable de la alimentación de la hija menor MARIA DEL PILAR RIASCOS RENTERIA.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

"PRIMERA: Se declare la cesación de los efectos de matrimonio católico, celebrado entre (...) la Señora ELIZABETH RENTERIA CAICEDO y el Señor VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA, matrimonio que fue inscrito en la Notaría Catorce de Cali, con indicativo serial No. 03500721 el 22 de diciembre de 2001, teniendo en cuenta el Art. 154 del Código Civil Causal 8ª en virtud a que los Sres. RENTERIA CAICEDO/ RIASCOS RENTERIA desde el día 15 de octubre de 2.014, o sea más de dos (2) años se encuentran separados de hecho.

SEGUNDO: Que se decrete el régimen de alimentos, custodia, visitas, seguridad social, vestuario, educación, recreación y todo lo relacionado con su hija menor MARIA DEL PILAR RIASCOS RENTERIA de la siguiente manera: Obligaciones respecto de la hija menor de edad MARIA DEL PILAR RIASCOS RENTERIA.

1.LA PATRIA POTESTAD queda en cabeza de ambos padres.

2.LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal de la menor MARIA DEL PILAR RIASCOS RENTERIA es y seguirá siendo ejercida por su señora madre ELIZABETH RENTERIA CAICEDO.

3. REGLAMENTACION DE VISITAS el Señor VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA, compartirá cada Quince (15) días con su menor hija recogiénola el día viernes a las 6.00 P.M., y regresándola al hogar de su progenitora el día domingo o lunes festivo si es el caso a las 6.00 P.M., no existirá impedimento alguno entre las partes previo acuerdo para visitarla en día de semana y/o cuando se requiera.-En fechas especiales como su día de cumpleaños compartirá primero con su padre y luego con su madre y así alternadamente para cada anualidad.-En el cumpleaños de cada progenitor la menor compartirá con el que corresponda.-En época de vacaciones escolares, semana de receso y semana santa compartirá mitad con la madre y mitad con el padre.-En las fechas Decembrinas compartirá en este año 2021 el día 24 con su madre y el 31 con su padre y así alternadamente para cada anualidad.-Se obligan ambos a comunicarse cualquier cambio de domicilio.

4. CUOTA ALIMENTARIA: el padre pagará la suma total de \$ 400.000 mensuales pagaderos entre el 01 y 05 de cada mes, que serán consignados cuenta de ahorros del Banco General Panamá No. 0472992392513 a nombre de la Señora ELIZABETH

RENTERIA CAICEDO. La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual. El padre pagará a la madre la mitad de los gastos representados en el pago anual de la matrícula académica, pensión mensual académica, transporte escolar, uniformes, Libros y Útiles Escolares. El vestuario del menor será asumido por partes iguales entre los padres, comprometiéndose ambas partes a brindar al menor, dos mudas de ropa completas en los meses de junio y diciembre de cada año. Respecto a la recreación de nuestro menor hijo, cada uno de los padres asumirá los gastos de recreación cuando comparta con el menor. SALUD: la menor continuará como beneficiaria de la Señora ELIZABETH RENTERIA CAICEDO disponiéndose que los gastos no cubiertos por el POS serán asumidos en igual proporción del 50% por cada uno de los progenitores.

TERCERO: Una vez decretado el Divorcio, se ordene y decrete la LIQUIDACIÓN Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RENTERIA CAICEDO/RIASCOS RENTERIA, teniendo en cuenta el pasivo que afecta la SOCIEDAD CONYUGAL, Por lo tanto, el Patrimonio Líquido a repartir en la suma de VEINTE TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS Y NOVENTA Y SEIS CENTAVOS(\$23.653.207.96).

CUARTO: Que cada uno de los cónyuges tendrá libre administración de sus propios bienes, así como de su subsistencia personal.

QUINTO: Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos libros de nacimiento de las partes involucradas, de la demandante como del demandado.

3

SEXTO: Se condene al demandado al pago de costas del proceso, en caso de oposición.”

Subsanada de sus defectos, la demanda se admitió por auto de fecha diez (10) de agosto de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al cónyuge demandado y la notificación de la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho, diligencia que se surtió el 18 de agosto de 2021.

La parte demandada señor VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021, guardando silencio absoluto durante el término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

Si bien el Despacho había señalado fecha para la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar

atendiendo que la falta de contestación de parte del demandado VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 22 de diciembre de 2001 en la parroquia San Ambrosio de Milán, registrado en la Notaria Catorce (14) del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial número 03500721.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por el demandado hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre ELIZABETH RENTERIA CAICEDO y VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

4

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

En cuanto a las obligaciones de los cónyuges respecto de la menor MARIA DEL PILAR RIASCOS RENTERIA, éstas quedarán así:

- PATRIA POTESTAD - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La Patria Potestad quedará en cabeza de ambos padres, aclarando que la custodia y cuidado personal será ejercida por su señora madre ELIZABETH RENTERIA CAICEDO.
- ALIMENTOS: El señor VICTOR HUGO RIASCOS RENTERÍA, padre de la menor, suministrará como cuota alimentaria la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) mensuales, los primeros CINCO (5) DIAS de cada mes, suma que será consignada cuenta de ahorros del Banco General Panamá No.

0472992392513 a nombre de la Señora ELIZABETH RENTERIA CAICEDO. La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual. Los gastos representados en el pago anual de la matrícula académica, uniformes, libros y útiles Escolares y gastos no cubiertos por la EPS, serán asumidos por ambos padres en partes iguales. El padre suministrará a su hija una muda completa de ropa por valor cada una de CIEN MIL PESOS (\$100.000), en los meses de junio y diciembre de cada año.

En virtud del artículo 389 del CGP., el despacho no se pronunciará frente a la reglamentación de visitas por cuanto, de conformidad con la norma en cita, éste no será tema objeto de pronunciamiento por el despacho en la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Catorce del Círculo de Cali (Valle), así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora ELIZABETH RENTERIA CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.362.565 y el señor VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.783.132, celebrado en parroquia San Ambrosio de Milán el día 22 de diciembre de 2001 registrado en la Notaria Catorce (14) del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial número 03500721, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: En cuanto a las obligaciones de los padres, respecto de su hija menor de edad MARIA DEL PILAR RIASCOS RENTERÍA; quedarán así:

- PATRIA POTESTAD - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La Patria Potestad quedará en cabeza de ambos padres, aclarando que la custodia y cuidado personal será ejercida por su señora madre ELIZABETH RENTERIA CAICEDO.
- ALIMENTOS: El señor VICTOR HUGO RIASCOS RENTERÍA, padre de la menor, suministrará como cuota alimentaria la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) mensuales, los primeros CINCO (5) DIAS de cada mes, suma que será consignada cuenta de ahorros del Banco General Panamá No. 0472992392513 a nombre de la Señora ELIZABETH RENTERIA CAICEDO. La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual. Los gastos representados en el pago anual de la matricula académica, uniformes, libros y útiles Escolares y gastos no cubiertos por la EPS, serán asumidos por ambos padres en partes iguales. El padre suministrará a su hija una muda completa de ropa por valor cada una de CIEN MIL PESOS (\$100.000), en los meses de junio y diciembre de cada año.

QUINTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Catorce del Círculo de Cali Valle del Cauca, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Despacho.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bd764514e28ca4d1d155c004132633fcd407f702b537ee83af398e6bc5fb96**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>